

**ACTA NÚMERO 01-2024.  
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA  
EL 23 DE ENERO DE 2024.**

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 13:00 horas del día 23 de enero de 2024, en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Licenciado Sergio Arturo Aguiñaga Muñoz, Consejero Representante del C. Gobernador Constitucional del Estado, CP. Omar Valadez Macías, Secretario de Finanzas, Profesor Agustín Enrique Mendoza Ramírez, Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE; Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

**1.- Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión.**

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes la totalidad de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

**2.- Lectura y aprobación del Acta de Sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2024.**

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2023, propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

No existiendo comentarios al respecto se pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva la aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2023, resultando aprobado por unanimidad de votos.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente solicita al CP. Omar Valadez Macías la firma de las actas que están pendientes, algunas de las cuales están en su poder y otras en poder de esta Dirección.

Las actas pendientes de firma son: 28 de junio de 2023, 10, 24 y 31 de julio de 2023, 30 de agosto de 2023, 05 y 27 de septiembre de 2023 y 30 de octubre de 2023, las cuales se encuentran en poder del Secretario de Finanzas, el CP. Omar Valadez, señala atenderá el asunto y remitirá las actas debidamente firmadas.

### 3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da a conocer el estado de los adeudos con corte al 22 de enero del 2024, incluyendo nóminas al 31 de diciembre de 2023.

Asimismo, informa que, durante el período del 20 de diciembre de 2023 al 22 de enero de 2024, la Dirección de Pensiones recibió de parte del Gobierno del Estado los siguientes pagos:

Sector Burócratas: Pagos que suman 23 mdp.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: No recibió pagos.

Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Pagos que suman 1.9 mdp.

Seguro de Salud para la familia: Pagos que suman 7.6 mdp.

Se presenta el reporte que muestra el comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones durante la actual Administración. En este se aprecia que se han generado obligaciones de pago por 5,601 mdp de los cuales se ha pagado el 39.42 %

<b>RESUMEN COMPORTAMIENTO DEL ADEUDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO</b>		
<b>A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES.</b>		
FECHA DE CORTE 22 DE ENERO DE 2024.		
OBLIGACIONES GENERADAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$5,601,280,553.56	
PAGOS EFECTUADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$2,208,254,889.24	39.42%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$3,393,025,664.32	60.58%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$3,393,025,664.32	73.93%
ADEUDO AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$1,196,727,841.71	26.07%
ADEUDO ACTUALIZADO	\$4,589,753,506.04	
ADEUDO SECRETARÍA DE FINANZAS	\$3,831,824,239.22	
ADEUDO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$789,319,874.13	
ADEUDO ACTUALIZADO	\$4,621,144,113.35	
Los datos considerados en el reporte incluyen adeudos generados y pagos a partir del 26 de septiembre de 2021. No incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos.		

El representante del sector Maestros SNTE Secc. 52 solicita al Secretario de Finanzas sea atendida la solicitud de entrega de recursos a cuenta de la deuda que tiene la Secretaría con la Dirección de Pensiones para atender el pago del bono a la permanencia y del bono a la permanencia voluntaria, que prevé la Ley de Pensiones para su entrega en la última semana de enero, y que suman 254 mdp. Reitera la importancia de que sea pagado en tiempo y forma a sus beneficiarios para continuar con el fortalecimiento del fondo del sector a través del retraso en el ejercicio del derecho a la pensión. El CP. Valadez Macías solicita se le envíe la base de datos de los beneficiarios para su revisión y para programar la entrega de recursos.

De igual forma, solicita el representante del sector Maestros, se entreguen los recursos para el pago del retroactivo que debió cubrirse desde el mes de septiembre pasado.

Por su parte, el Profesor Tomás Galarza, señala que también para el sector de Telesecundarias existen pendientes de pago de bonos a la permanencia desde el mes de septiembre de 2023 y del retroactivo que debió cubrirse en el mes de octubre, por lo que solicita atentamente que sean entregados los recursos para su pago, y con ello evitar el crecimiento de la nómina de jubilados. Comenta que en la sesión de Junta Directiva celebrada el 20 de diciembre, señaló que estos adeudos estarían cubiertos antes del 31 de diciembre, y en la reunión de trabajo que se sostuvo el 29 de diciembre, el Secretario de Finanzas señaló que a partir del 15 de enero revisaría el tema de ambos pagos, el retroactivo y los bonos a la permanencia, y a la fecha no han sido atendidos.

El CP. Omar Valadez solicita que, en lo subsecuente, se envíen a la Secretaría a su cargo las cifras definitivas de las obligaciones de pago a cubrir, así como el respaldo documental correspondiente de cada una de ellas.

#### **04.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.**

a) Sector Maestros.

Con relación a las solicitudes de créditos hipotecarios el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, expone las peticiones recibidas, las cuales son analizadas, y se determina autorizar los créditos hasta por el 80% del valor comercial del inmueble señalado como garantía.

#### **05.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.**

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes que se mencionan en el listado que se anexa, sin embargo, a petición del representante del Sr. Gobernador y el Secretario de Finanzas, se reserva el asunto, a fin de analizar los expedientes que se integran para el otorgamiento de las pensiones, por consecuencia determinan convocar a sesión

extraordinaria a desahogarse el 29 de enero de 2024, es importante mencionar que la Dirección de Pensiones deberá resolver las solicitudes en un plazo no mayor a quince días, a partir de la fecha en que se hubiere integrado el expediente, lo anterior de conformidad con el párrafo segundo de la fracción V del artículo 52 de la Ley de Pensiones.

**ASUNTOS GENERALES.**

**OR-23012024-5.1**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<p><b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b></p>	<p>Cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los autos del expediente administrativo 939/2021/1/1, relativo al juicio contencioso instaurado por la C. ELIMINADO 1, en los siguientes:</p> <p><b>a)</b> Emitirá una nueva resolución debidamente fundada y motivada:</p> <p><b>b)</b> Otorgar el valor al oficio SS/DA/RH/2711/2021 en unión de las constancias integradas con motivo de la solicitud planteada el 24 de junio de 2021, conforme a las consideraciones vertidas en la ejecutoria de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés y que se han reiterado en la presente interlocutoria.</p> <p><b>c)</b> Con base a lo anterior, determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

En debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número

939/2021/1 del índice del mencionado Tribunal, así como en cumplimiento al proveído de fecha 12 de junio de 2023, con motivo de la demanda promovida por la C. ELIMINADO 1, en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado y del Director de Pensiones del Gobierno del Estado; Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 29, y 123 Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 9º, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 69 Fracciones IV y V último párrafo, 70, 72, 100 Fracción I y 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; así como Considerando que la referida Sentencia ha quedado firme y en la misma se determinó que se realice un análisis adecuado respecto del Oficio No. SSP/DA/RH/2711/2021 en unión de las restantes constancias que se hubieren integrado con motivo de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo que realizó la C. ELIMINADO 1, de la Sentencia referida en líneas que anteceden, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado.

### **ACUERDAN:**

**PRIMERO.-** En uso de las facultades que esta Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado, tiene conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cumplimentando la resolución a la que se hace referencia en la presente así como a la diversa resolución dictada el 5 de enero de 2024, en el recurso de queja promovido por la actora en los autos del juicio de nulidad 939/2021/1, y con fundamento en las disposiciones legales invocadas de los ordenamientos legales en consulta, en cumplimiento a la sentencia y resolución precitadas, debe considerarse que en la sentencia firme del juicio de nulidad se determinó en lo que a este acuerdo interesa lo siguiente:

*“En el sentido de lo relatado, es evidente que el acto controvertido se considera indebidamente fundado y motivado, en contravención a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, y en concordancia con el artículo 250, fracciones II y IV del Código Procesal Administrativo del Estado, porque la enjuiciada dejó de apreciar que el fallecimiento del autor del derecho pensionista se originó en un riesgo de trabajo, por lo que en ese orden corresponde otorgar la pensión con forme a lo previsto en el numeral 77 fracción VI de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y no como indebidamente se otorgó, al amparo de la fracción VII de dicho numeral”.*

De igual manera, al resolver el recurso de queja promovido por ELIMINADO 1, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, declaro fundado el recurso, determinando que la autoridad demandada no consideró íntegramente las constancias del expediente del trabajador finado, pues del oficio número SS/DA/RH/2711/2021, se desprendía que el esposo de la actora desempeño sus funciones en jornadas normales en el tiempo en que al parecer se contagió de COVID-19, y estableció los efectos de dicha resolución del recurso en el siguiente sentido:

*“...se ordena a la autoridad demandada, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que subsane la violación determinada, para lo cual deberá analizar adecuadamente, esto es, previo a determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, analice oficio SS/DA/RH/2711/2021 en unión de las restantes constancias que se hubieren integrado con motivo de la solicitud*

*que le fue planteada por la aquí actora el pasado 24 de junio de 2021, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva lo precedente.”.*

En observancia de lo resuelto en cuanto a que se realice un análisis adecuado respecto del Oficio No. SSP/DA/RH/2711/2021 en unión de las restantes constancias que se hubieren integrado con motivo de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo que realizó la C. ELIMINADO 1; esta Junta Directiva determina dejar sin efecto la resolución dictada el 25 de julio de 2023 consignada en el Oficio No. 3250/2023.

Realizado lo anterior, en estricto cumplimiento a la resolución del recurso de queja, que ordena:

- a) Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.
- b) Otorgar el valor al oficio no. SSP/DA/RH/2711/2021 en unión de las restantes constancias que se hubieren integrado con motivo de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo que realizó la C. ELIMINADO 1, y
- c) Determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por invalidez pro riesgo de trabajo.

Así, se precede a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se le otorgue el valor al oficio no. SSP/DA/RH/2711/2021, en unión de las restantes constancias que se hubieren integrado con motivo de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo que realizó la C. ELIMINADO 1, y así determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo.

Para tal efecto, se trae a colación, la solicitud presentada por ELIMINADO 1 como beneficiaria del extinto pensionado ELIMINADO 1, presentada ante esta Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en el artículo 77 de fracción VI de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es decir, por el 100%.

En esas condiciones, también es necesario dejar constancia en esta resolución que la C. ELIMINADO 1, ya cuenta con una pensión equivalente al 95%, la cual se le viene cubriendo de manera oportuna en tiempo y forma, por lo que será motivo de análisis en este acuerdo, si es procedente o no, el otorgamiento del 5% restante para completar el porcentaje del 100% de la pensión, en términos del artículo 77 fracción VI de la Ley de la materia.

Para determinar la procedencia o no de la solicitud de pensión presentada por ELIMINADO 1, se procede a realizar un análisis adecuado respecto del Oficio No. SSP/DA/RH/2711/2021, tal como se ordena en la ejecutoria que se cumplimenta, así como lo ordenado en la resolución del recurso de queja, dictadas por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Documento que fue emitido por el Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el C. Israel Muñoz Romero y mediante el cual, dicho servidor público, señaló que todo personal que estuviera en alguna situación de vulnerabilidad y/o situación de riesgo por padecer alguna enfermedad crónico

degenerativa, realizar las funciones que desempeñaba en cada institución desde su hogar mediante un formato de riesgo por contingencia SARS-COV2 (COVID-19), motivo por el cual, el personal que no se encontraba en esa situación de vulnerabilidad no pudo obtener dicho beneficio y puso en riesgo su salud y la de su familia, realizando jornadas completas, que se establecieron ritmos de trabajo con el personal que gozara de buena salud, que el C. ELIMINADO 1, quien se desempeñó como PRIMER OFICIAL ante la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO fue una de las personas que no recibió dicho beneficio, desempeñando sus funciones en jornadas normales, falleciendo con un dictamen de INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, solicitando se le otorgue el derecho y sea considerado el motivo del fallecimiento como riesgo de trabajo por presentarse a cumplir sus funciones normales ante esta Emergencia Sanitaria.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente personal del difunto ELIMINADO 1, se consignan aquellas documentales que fueron acompañadas a la solicitud recibida el pasado veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, de la C. ELIMINADO 1, cónyuge supérstite del referido C. ELIMINADO 1, se procede a realizar de manera adecuada, el análisis de los siguientes documentales:

- Sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, otorgó a la C. ELIMINADO 1 pensión por viudez con un porcentaje al 95% teniendo como base los 29 años y 10 meses cotizados por el finado ELIMINADO 1.

- Oficio No. SSP/DAMH/2711/2021, documento sin fecha y girado por quien, en el momento de su emisión, fungía como Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el C. ISRAEL MUÑOZ ROMERO.

- Certificado de defunción con folio 210840019 de fecha 27 de enero de 2021, expedido por la Secretaría de Salud y por el Médico Luis Alberto Flores Huerta con número de Cédula Profesional 2460581.

- Acta certificada de defunción A280731624 expedida por el Registro Civil del Estado de San Luis Potosí de fecha 16 de febrero de 2021.

- Resumen clínico firmado por el Dr. Gustavo Ibarra Cabañas "URGENCIAS MÉDICO QUIRÚRGICAS MAT 99256849 DGP 8003748" (SIC), el cual consta en dos fojas útiles, sin membrete e impreso por una sola de sus caras.

Una vez analizadas las referidas constancias, no queda duda de que el C. ELIMINADO 1, falleció a causa de un riesgo de trabajo que fue consecuencia del desempeño de sus funciones laborales, ya que, en el desarrollo de las mismas, contrajo el virus SARS-COV 2 (COVID-19), falleciendo finalmente a causa de una insuficiencia respiratoria aguda y por las características de dicho virus, se puede presumir que esa

insuficiencia fue a causa del virus que contrajo durante el desempeño de su trabajo. No pasa desapercibido para esta Junta Directiva, que no existe prueba fehaciente que la insuficiencia respiratoria aguda que causó la muerte de ELIMINADO 1, haya sido como consecuencia del COVID-19; sin embargo, en respeto de los principios *pro homine* y de mayor beneficio establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse por cierta dicha circunstancia, de acuerdo con los razonamientos vertidos en la ejecutoria que se cumplimenta, así como en las consideraciones vertidas en la resolución del recurso de queja a la que también se le da cumplimiento. Luego, de conformidad con el artículo 2º fracción IX, en relación con el artículo 52 fracción IV, 69 fracción I y 77 fracción VI de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se establece que por pensión se entiende la cantidad de dinero a que tiene derecho un pensionado, o un beneficiario de éste, que la pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos de Ley, y que para los beneficiarios, a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión. Que tienen derecho a la pensión los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional, y cuando ocurra esto se gozará de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio.

De lo anterior, se sigue que ha quedado determinada la existencia de un riesgo de trabajo sufrido por ELIMINADO 1, como consecuencia del ejercicio de sus funciones durante el desempeño del trabajo, y de acuerdo con los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, se determina como cierto el estado de invalidez a causa de un riesgo de trabajo sufrido por ELIMINADO 1, y como consecuencia, se declara procedente la pensión a favor de la beneficiaria la C. ELIMINADO 1, la cual deberá ser conforme al monto igual al último salario disfrutado por el trabajador fallecido, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo, de forma retroactiva a partir del día siguiente al del fallecimiento del extinto ELIMINADO 1, acontecido el día 27 de enero de 2021, precisando desde luego, que como la C. ELIMINADO 1, ya está disfrutando de la pensión equivalente al 95% del salario percibido por el extinto trabajador ELIMINADO 1, solamente le corresponderá el pago retroactivo a partir del día 28 de enero de 2021, en el porcentaje del 5% para adecuarse al momento establecido en el artículo 77 fracción VI de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior se determina así, toda vez que se acredita que la C. ELIMINADO 1, es cónyuge supérstite de ELIMINADO 1, en los términos de la sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, otorgó a la C. ELIMINADO 1 pensión por viudez con un porcentaje al 95% teniendo como base los 29 años y 10 meses cotizados por el finado ELIMINADO 1.

Por lo anterior expuesto y una vez hecho el análisis adecuado y pertinente, en los términos que anteceden se da cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, dictada dentro de los autos del Juicio de Nulidad 939/2021/1 del índice de dicho Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y a la resolución del recurso de queja de fecha 5 de enero de 2024, y como consecuencia, en los términos establecidos en este punto de acuerdo, se resuelve:

**PRIMERO.** - En la forma y términos expresados en el presente acuerdo, se declara procedente la solicitud de pensión presentada por ELIMINADO 1.

**SEGUNDO.** - En atención a lo expuesto, fundado y motivado, notifíquese personalmente a la C. ELIMINADO 1 en el domicilio procesal señalado para oír y recibir notificaciones en el expediente del

Juicio de nulidad 939/2021/1, del índice del Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, siendo el domicilio ubicado en la calle ELIMINADO 3.

**TERCERO.** - Asimismo, hágase del conocimiento de la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.-** Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del Artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos las notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130, 132 y 134 del Código en cita.

**QUINTO.-** Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero del presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y se informe a la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sobre el cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2023 y de la resolución del 5 de enero de 2024, dictadas en autos del expediente del Juicio 939/2021/1, del índice de la Sala y Tribunal mencionados, y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

#### OR-23012024-5.2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b>	Escrito recibido el 09 de enero de 2023, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, pide se le autorice el incremento a su pensión respecto a los dos niveles que se otorgan a los servidores públicos que cambian de estatus de activos a pensionados o jubilados y se le apliquen los aumentos que se han determinado para los servidores públicos que ostentan el mismo nivel y categoría del último puesto que ocupó, a partir	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	de la fecha en la que se le otorgo el dictamen.	
--	---	--

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Téngase por recibido el día 9 de enero de 2024, el escrito suscrito por la C. ELIMINADO 1, y visto su contenido, se advierte que solicita de ésta Junta Directiva se autorice el incremento de su pensión, los dos niveles que se otorgan a los servidores públicos que cambian de estatus de activos a pensionados o jubilados y se aplique a su pensión los aumentos que se han determinado para los servidores públicos que ostentan el mismo nivel y categoría del último puesto que ocupó a partir de la fecha en que se otorgó el dictamen; al respecto, dígasele que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, el monto de la pensión es móvil, únicamente hasta el monto del incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones, por lo que en todo caso, su petición se trata de una cuestión que no se encuentra contemplada en la ley y por lo tanto no es posible conceder su petición en los términos en los que la solicita.

**SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente a la C. ELIMINADO 1, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto, siendo el ubicado en ELIMINADO 3, conforme al numeral 29 del Código Procesal Administrativo en consulta.

**TERCERO. -** Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada y se autoriza, se habilite la Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, notifique y se cumplan los acuerdos aquí tomados.

**OR-23012024-5.3**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 05 de diciembre de 2023, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, pide se le autorice continuar con el trámite de pensión definitiva con la finalidad de obtener pensión por invalidez permanente.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el 05 de diciembre de 2023, la C. ELIMINADO 1, solicita continuar con el trámite de pensión definitiva con la finalidad de hacer efectiva su invalidez, ya que, en Oficialía Mayor del Estado, se le negó la reincorporación a sus actividades laborales, argumentando que todavía se encontraba en el estado de invalidez, con fundamento en los artículos 5º, 53, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente, esta Junta Directiva, ACUERDA.

**SEGUNDO.** El caso en el que nos ocupa en la sesión extraordinaria del 10 de julio de 2023, a la C. ELIMINADO 1, se le concedió pensión por Invalidez por Causas Ajenas al Servicio, sin embargo, la peticionaria no recibió la notificación de la patente de pensión, como tampoco los pagos.

**TERCERO.** En sesión ordinaria desahogada el 30 de agosto de 2023, a petición de la C. ELIMINADO 1, se revocó el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria desahogada el 10 de julio de 2023, en el que se determinó procedente pensión a favor de la peticionaria, bajo el concepto de invalidez por causas ajenas al servicio.

Si bien es cierto este órgano colegiado determinó que el documento fundatorio que sirvió de base para que se declarara procedente la pensión por causa ajenas al servicio, consistente en (formato de opinión técnico medica de salud en el trabajo amparadas en el convenio entre IMSS y Gobierno del Estado de San Luis Potosí) emitido por la Dr. Barbara M. Gallegos Dávila, el 09 de marzo de 2023, ya no podría hacerlo valer en un futuro para solicitar pensión por invalidez, también lo es que el mismo no puede ser revocado ya que fue emitido por una institución de seguridad social, **por lo que es procedente tomarlo en consideración para determinar la procedencia de la pensión por invalidez por causas ajenas al servicio a favor de la peticionaria, la cual iniciará a partir de que causa baja en el servicio.**

Cabe destacar que el formato emitido por el IMSS, fue validado por la Dirección de Servicios Médicos de la Oficialía Mayor, mediante oficio número OM/DSM/158/2023, en el cual se determina que la trabajadora ostenta un estado de invalidez, con fundamento en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social Vigente, toda vez que padece de secuelas de paresia y parestesia de extremidades pélvicas, así como,

disfuncional urinaria y fecal, secundarios a lesión de caída equina, lo que le imposibilita el desarrollo de sus actividades laborales como policía.

**CUARTO.** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**QUINTO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-23012024-5.4**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b>	Escrito recibido el 06 de octubre de 2023, mediante el cual el C. ELIMINADO 1, pide pensión por incapacidad temporal por dos años, a partir del 27 de septiembre de 2023 al 26 de septiembre de 2025.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** EL C. ELIMINADO 1 presentó solicitud para pensión por incapacidad temporal el 06 de octubre de 2023.

**TERCERO.** El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 04 de octubre de 2023 en su apartado de fundamentación señala:

*Se valúa de acuerdo al artículo 514 de la ley federal del trabajo con las fracciones:*

*-Fracción 58 rigideces articulares del hombro, afectando principalmente propulsión y la abducción, que valúa con el 30% (treinta por ciento) de incapacidad parcial y permanente para el trabajo.*

**CUARTO.** A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

**1.-** Con fecha 04 de octubre de 2023 el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a una incapacidad órgano funcional parcial y permanente para el trabajo por un porcentaje del **30% (TREINTA POR CIENTO)**.

**2.-** La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el **C. ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de JEFE DE GRUPO (SEGURIDAD Y CUSTODIA) y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

**3.-** De igual forma también se envió oficio DPE/3828/2023 de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2023, al DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, sellado de recibido el día 13 DE OCTUBRE DE 2023, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de JEFE DE GRUPO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), qué funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto de desempeña, y en caso de que no sea apto para desempeñar funciones de JEFE DE GRUPO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

**4.-** El C.P. JUAN CARLOS FLORES ZAMBADA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA dio contestación al oficio señalado en líneas anteriores mediante oficio SSPE/DA/RH/3164/2023 de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2023 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 25 DE OCTUBRE DE 2023 en el que señala: Que remite oficio GCE/DEM/SP/MP/2450/2023 signado por la SUBDIRECTORA DE LA SECCIÓN PRIMERA DE ESTADO MAYOR DE LA GCE, la LIC. DALIA CAROLINA GALLEGOS LERMA mediante el cual envía informe de los hechos que se le solicitan al respecto del C. ELIMINADO 1.

En el oficio que se remite al dar contestación al punto 1.- Señala que esta COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL no puede determinar si ELIMINADO 1 es apto para desempeñar las funciones inherentes al puesto de JEFE DE GRUPO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), se sujeta a diagnóstico que determina el Instituto Mexicano Del Seguro Social, en base al Formato De Opinión Médica de salud en el trabajo, que obra en el expediente bajo resguardo de esta Sección Primera Del Estado Mayor antes Área De Potencial Humano, presentado por el propio elemento el día 06 DE OCTUBRE DE 2023.

En cuanto a las funciones que desempeñaba el C. ELIMINADO 1 actualmente se precisa que se encuentra con incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Referente a la pregunta 3.- señala que las funciones que el C. ELIMINADO 1 desempeñaba estas corresponden con las funciones enumeradas en el La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí en su artículo 56 fracciones de la 1 a la 49, citando a la letra dicha normatividad.

En la pregunta 4.- señala que esta COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL carece de facultades para determinar con certeza si puede o no realizar funciones inherentes a su puesto el C. ELIMINADO 1.

Y por último en relación a la pregunta 5.- Con respecto al numeral cinco se hace mención que dentro del expediente personal de ELIMINADO 1 obra la siguiente documentación:

*Con fecha 2 de marzo de 2023, la Unidad de Trabajo Social dependiente del Área de Gabinete Médico y Trabajo Social de esta Comandancia de la Guardia Civil Estatal con Memorandum No. 104 U.T.S./2023, remite Formato de Opinión Técnico Médica de Probable Riesgo de Trabajo y ST-7 ya calificado como riesgo de trabajo, Asimismo se adjunta, Acta Circunstanciada de Hechos y Tarjeta Informativa de fecha 12 de noviembre de 2022 a nombre de Jefe de Grupo, ELIMINADO 1, que a la letra dice:*

*COR. INF. Y LIC. JOSÉ LUIS URBAN OCAMPO  
COMANDANTE DE LA GUARDIA CIVIL ESTATAL.  
PRESENTE. -*

*Me permito hacer de su superior conocimiento, que el día de la fecha y del año en curso, me presenté a las 07:50 hrs. En el Centro Integral de Justicia Penal, sala Sede La Pila, S.L.P., al cual estoy adscrito, a las 08:00 horas el C. Juan Carlos Cortés Marín Policía "A" No231, Responsable de turno me asigno servicio en el área de esclusas, el cual consiste en seguridad, vigilancia y traslado de imputados; siendo aproximadamente las 15:20 horas, al trasladar a 2 (dos) imputados por el área denominada túnel, e ir bajando las escaleras que conducen del área esclusas al área de recepción de imputados del CERESO, se me queda sin fuerza la rodilla derecha, doblándose la misma, ocasionando que perdiera el equilibrio, resbalándome y cayendo de sentón, alcanzando a meter las manos hacia atrás para que no fuera tan fuerte el golpe, me levante y terminé el traslado de los imputados. Al regresar al Centro Integral de Justicia Penal, el encargado me pregunta ¿Por qué traigo sucia la camisola de la espalda? Le explicó lo sucedido y me autoriza a irme a lavar las manos y limpiarme el uniforme, me pregunta ¿Qué si no me había golpeado la cabeza? Al cual le respondí que no, solo que sentía unos latidos fuertes en mi hombro izquierdo, me dijo que me sentara un rato en lo que le informaba a la jefa de la Unidad de la Policía Procesal a la C. Maricela Ramos García Policía "B" No 357, autorizando me fuera a mi Unidad Médica a revisión.*

*Siendo atendido en el área de Urgencias de la Unidad Médica Familiar No. 47 del IMSS por la Dra. Liliana Ramírez Rosales, la cual dictamino una probable luxación de hombro izquierdo, pero para descartar me envió a la clínica No. 50 del IMSS, para que se me tomaran radiografías y fuera atendido por un ortopedista. En la cual fui atendido por el médico de guardia, me envió a sacarme una placa del hombro y al regresar con él, estaba otro médico más, los cuales comenzaron a jalarme el hombro ya que decían que lo tenía zafado y*

necesitaba unos jalones para regresarlo a su lugar, lo hicieron en 2 ocasiones, al término me inyectaron medicamento para el dolor dejándome sentado en el área de urgencias hasta las 05:00 horas de la mañana, del día domingo 13 de noviembre de 2022; enviándome a descansar sin darme alguna hoja de diagnóstico.

Sin otro particular de momento, me es grato reiterar a Usted mi más distinguida consideración.

Con el oficio GCE/DEM/SP/MP/2371/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, se remite a ésta Dirección Administrativa a su cargo, Formato de Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo amparadas en el convenio entre IMSS y Gobierno del Estado de San Luis Potosí; acerca del cumplimiento de un estado de invalidez, beneficiario o incapacitado, incapacidad permanente parcial, total o de defunción por riesgo de trabajo, con fecha de incapacidad provisional a dos años del 27 de septiembre de 2023 al 26 de septiembre de 2025 y de fecha de opinión del 4 de octubre de 2023, para el trámite conducente y de acuerdo al procedimiento correspondiente para personas con dicho formato emitido por el IMSS que estipula a la Dirección de Pensiones del Estado y a Oficialía Mayor del Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, al día de la fecha Meraz Hernández Luis Gerardo se encuentra en proceso de autorización de la Pensión por incapacidad provisional ante la Dirección de Pensiones del Estado.

**5.-** Con fecha 05 de diciembre de 2023 el DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/367/2023 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 08 de diciembre de 2023 informa que el C. ELIMINADO 1 fue valorado y se recomienda que no realice actividades de jalar, empujar, sostener ni levantar extremidad torácica izquierda por encima del hombro.

Cabe mencionar que el trabajador menciona sintomatología de dolor y limitación funcional en rodilla derecha desde el día del accidente, sin embargo, no existe evidencia que mencione a dicho nivel en formatos de calificación del riesgo de trabajo.

**QUINTO:** Los artículos 472, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

**Artículo 472.** Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

**Artículo 473.** Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

**Artículo 474.** Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior **los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.**

**SEXTO:** El artículo 61 fracción III y 62 de la Ley de Pensiones vigente a la letra disponen:

**ARTÍCULO 61.** *Se establecen las siguientes pensiones:*

**III. Pensión por invalidez:** *Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y*

*Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.*

**ARTÍCULO 62.** *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.*

**SÉPTIMO:** De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/367/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante el cual informa que se recomienda que el trabajador recomienda que no realice actividades de jalar, empujar, sostener ni levantar extremidad torácica izquierda por encima del hombro, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es de un **30% (TREINTA POR CIENTO)**.

**OCTAVO:** Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVÁLIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO** Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD, pues precisamente aprovechando su preparación como JEFE DE GRUPO (SEGURIDAD Y CUSTODIA), puede seguir laborando en el área de su preparación o en cualquier otra área en la dependencia donde se encuentra adscrito.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

**ARTÍCULO 3** *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a*

promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

**ARTÍCULO 4** Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos

**ARTÍCULO 7** Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.**

Por lo que en concordancia con este último artículo 7 en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad cuáles son las ultimas actividades que realizó EL C. ELIMINADO 1 y las citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando como JEFE DE GRUPO (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**, simplemente informa que se recomienda que el trabajador que no realice actividades de jalar, empujar, sostener ni levantar extremidad torácica izquierda por encima del hombro, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un **30% (TREINTA POR CIENTO)**, por lo que de acuerdo al convenio 159 de la OIT se debe de procurar en todo momento que las personas invalidas conserven su empleo y progresen en el mismo, incluso si la patronal tiene que realizar adaptaciones al mismo.

**NOVENO:** De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 04 DE OCTUBRE DE 2023 , fija un **30% (TREINTA POR CIENTO)** por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

b) La incapacidad que presenta es PARCIAL Y PERMANENTE no TOTAL.

c) **El DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como JEFE DE GRUPO (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**, simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades de jalar, empujar, sostener ni levantar extremidad torácica izquierda por encima del hombro, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de

que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un **30% (TREINTA POR CIENTO)**.

d) Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas **conserven su trabajo**, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.**

**DÉCIMO:** De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por el C. ELIMINADO 1 ante esta Dirección.

**La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

**ARTÍCULO 5º.** *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

**ARTÍCULO 100.** *Corresponde a la Junta Directiva:*

**I.** *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

**V.** *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

**DÉCIMO PRIMERO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p><b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b></p>	<p>Acuerdo respecto de la reestructura de inversión de los certificados bursátiles fiduciarios emitidos por Banco Covalto, S.A. Institución de Banca Múltiple.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan retirar la solicitud e instruyen lo siguiente:</p> <p><b>1.-</b> Se solicitará a Rodrigo Ascencio envíe a la Dirección de Pensiones las condiciones de la reestructura que propone respecto a las inversiones de Trasatlántico y ONE.</p> <p><b>2.-</b> La inversión de 180 mdp en Trasatlántico y ONE no tienen liquidez para su recuperación, sin embargo, se están realizando las gestiones para ello, y al mismo tiempo se sugiere la reestructura a través de Banobras o GP Morgan a un plazo de 15 años, para esperar su maduración y recuperar el monto inicial.</p> <p><b>3.-</b> Para esta reinversión, se requiere de una inversión de 60 mdp de los fondos de Burócratas y Maestros SNTE Secc. 52, y al término del plazo estipulado se recuperarían tanto los 180 mdp iniciales como los 60 adicionales.</p> <p><b>4.-</b> La reinversión se sugiere para que, contablemente no se reporten pérdidas, y al mismo tiempo se iniciaría el proceso legal para la recuperación</p>

		del monto anterior para evitar alguna responsabilidad de los actuales funcionarios de la Dirección de Pensiones. Es factible realizar ambos procesos de manera simultánea. <b>5.-</b> Para lo anterior, es necesario solicitar se envíen las condiciones de la estructura del fideicomiso que se propone, así como la garantía que se ofrece.
--	--	---

**OR-23012024-5.6**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b>	<p>Cumplimiento resolución dictada por el Juez Primero de Distrito dentro de los autos del expediente 371/2022, relativo al juicio de amparo instaurado por ELIMINADO 1, en los siguientes:</p> <p><b>1.</b> Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el trece de julio de dos mil diecinueve, específicamente la porción que dice: "...disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

	<p>cincuenta por ciento de la cifra primitiva", esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro, la indicada norma jurídica, mientras no se modifique, lo cual implica que no se deberá ver disminuida su pensión de viudez en diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva; y,</p> <p><b>2.</b> Para que la Junta Directiva, el Director General, en su carácter de Secretario Ejecutor, ambos de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, o la autoridad que legalmente corresponda, deje sin efecto el oficio 720/2022; emita otro donde prescinda de establecer que la pensión de viudez otorgada a "ELIMINADO 1" será disminuida en los términos que impone la porción normativa declarada inconvencional; y devuelva a la parte quejosa todas y cada una de las cantidades que, en su caso, le hubieran sido descontadas o no pagadas con base en la disminución que prevé norma declarada inconvencional, es decir, el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí. En el entendido de que dichas cantidades habrán de ser debidamente actualizadas, hasta el momento en que le sean reintegradas en su totalidad."</p>	
--	--	--

## **POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, dentro de los autos de juicio de amparo con número de expediente 371/2022, promovido por ELIMINADO 1.

**PRIMERO.-** En uso de las facultades que ésta Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado tiene conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cumplimentando la resolución definitiva a la que se hace referencia en la presente y con fundamento en las disposiciones legales invocadas de los ordenamientos legales en consulta, y en observancia a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para efecto de que.

**1.-** Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el trece de julio de dos mil diecinueve, específicamente la porción que dice: "... disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva", esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro, la indicada norma jurídica, mientras no se modifique, lo cual implica que no se deberá ver disminuida su pensión de viudez en diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva, y,

**2.-** Para que la Junta Directiva, el Director General, en su carácter de Secretario Ejecutor, ambos de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, o la autoridad que legalmente Corresponda, deje sin efecto el oficio 720/2022; emita otro donde prescinda de establecer que la pensión de viudez otorgada a "ELIMINADO 1" será disminuida en los términos que impone la porción normativa declarada inconvencional; y devuelva a la parte quejosa todas y cada una de las cantidades que, en su caso, le hubieran sido descontadas o no pagadas con base en la disminución que prevé norma declarada inconvencional, es decir, el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí. En el entendido de que dichas cantidades habrán de ser debidamente actualizadas, hasta el momento en que le sean reintegradas en su totalidad"

**SEGUNDO.** - Realizado lo anterior, se procede al análisis de lo ordenado en la resolución y se deja sin efecto el contenido del oficio 720/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, por consecuencia conforme a los lineamientos de la resolución definitiva mencionada se ordena emitir patente de pensión y devolver a la parte quejosa todas y cada una de las cantidades que, en su caso, le hubieran sido descontadas o no pagadas con base en la disminución que prevé norma declarada inconvencional, es decir, el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí. Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, es procedente se reintegren las diferencias desde el mes de enero del 2023.

Esta Junta Directiva, determina pagar las diferencias generadas por el descuento del 10% aplicado a la pensión, la cual se detalla en el anexo 1.

**TERCERO.-** Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero del presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del

Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y se informe al Juzgado Primero de Distrito sobre el cumplimiento a la Sentencia dictada en autos del expediente del Juicio de Amparo 371/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito, y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

**OR-23012024-5.7**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b>	Cumplimiento resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los autos del expediente 967/19/3, relativo al juicio de nulidad instaurado por ELIMINADO 1, en razón de que han transcurrido los diez días que se otorgaron a la actora para que manifestara lo que a su interés convenía, se emite resolución.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Téngase por recibido escrito de fecha 12 de enero de 2024, suscrito por la C. ELIMINADO 1, y visto su contenido, se le tiene por designando como abogada en términos amplios del artículo 58 del Código Procesal Administrativo del Estado, a la licenciada ELIMINADO 1 y como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en ELIMINADO 3, así como el correo electrónico ELIMINADO 2.

**SEGUNDO.** - VISTO, el estado procesal del procedimiento incoado, con motivo del debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha 5 de abril del año 2021, dictada por la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 967/2019/3 del índice del mencionado Tribunal, que sigue en contra de esta Institución la C. ELIMINADO 1, del que se desprende que con fecha 25 de octubre de 2023, por acuerdo de la Junta Directiva, se ordenó poner las actuaciones del expediente a la vista de la interesada, para que en su caso, formulara alegatos dentro de los 10 días siguientes al en que se le haya dado vista y, advirtiéndose que a la fecha no ha realizado manifestación alguna, a pesar de que fue notificada de dicho acuerdo, según se advierte del instructivo de fecha 4 de enero del 2024; por lo que en consecuencia, al haber transcurrido con exceso el plazo de diez días que se le concedieron sin que haya ejercido su derecho de alegar, se le tiene por desinteresada en formular alegatos de su interés; en consecuencia, y en cumplimiento a dicho acuerdo, al estar en posibilidad de

resolver el presente procedimiento, se cita para tal efecto, para que en sesión de la Junta Directiva, se resuelva conforme a derecho el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; por lo que:

**VISTAS** las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, se procede a emitir la resolución que en derecho procede, de conformidad con lo siguiente:

### **RESULTANDO. –**

1.- Mediante oficio de fecha 248/2017, de fecha 26 de enero de 2017, se autorizó a la C. ELIMINADO 1, la pensión por invalidez por causa ajenas al servicio, con un porcentaje del 62.50%, comenzando a pagar dicha pensión en forma oportuna.

2.- Con fecha 07 de agosto del 2014, la C. ELIMINADO 1, celebró contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, ante la fe del notario público número 28 de esta ciudad, licenciado Carlos Alberto Álvarez Vogel, en el que se obligó a cubrir en 360 amortizaciones quincenales por la cantidad de \$2,902.00, así como un pago anual de \$ 26,891.65, teniéndose al 23 de enero de 2024 un saldo pendiente de pago por la cantidad de \$ 1,546,001.64

3.- Asimismo, con fecha 15 de junio del 2016, la C. ELIMINADO 1, solicitó un préstamo a corto plazo por la cantidad de \$100,000.00, el cual a la fecha esta liquidado, ya que en el pagare se estableció como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2019.

4.- A raíz, del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria de referencia, a partir del día 31 de agosto de 2014, y por así haberse obligado la deudora y autorizado a esta Dirección de Pensiones, se comenzaron a descontar las amortizaciones correspondientes del monto que se le pagaba como sueldo base y cuando se pensiona del pago de la pensión otorgada.

5.- Con fecha 14 de octubre de 2019, esta autoridad, fue emplazada de la demanda de nulidad presentada por la C. ELIMINADO 1, por diversas prestaciones de carácter administrativo, del que conoció la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 967/2019/3 del índice del mencionado Tribunal y seguido el juicio en sus cauces legales, con fecha 5 de abril del año 2021, se dictó sentencia que ahora es firme y ahora se cumplimenta.

6.- En el proceso de cumplimiento de la sentencia, con fecha 11 de septiembre de 2023, se dio inicio al procedimiento ordenado en la ejecutoria, de conformidad con los artículos 14 Constitucional y 179 del Código Procesal Administrativo del Estado, dándose la intervención legal a la C. ELIMINADO 1, a quien con fecha 14 de septiembre de 2023, se le notificó mediante instructivo el acuerdo de la Junta Directiva de fecha 11 de septiembre del año 2023, contenido en el oficio número 3557/2023, en el que se le concedió la oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera con relación a los descuentos y para que ofreciera pruebas. Derecho que no ejercitó, por lo tanto, con fecha de 25 de octubre de 2023, mediante oficio DPE/4780/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, esta Junta Directiva, dictó acuerdo de alegatos y mediante acuerdo dictado en el punto Segundo de este Acuerdo, se le tuvo a la C. ELIMINADO 1, por desinteresada en formular alegatos de su interés, citándose para resolver el presente procedimiento.

## CONSIDERANDO. -

**PRIMERO.-** Esta Junta Directiva, está facultada para resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 29, y 123 Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 9º, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 69 Fracciones IV y V último párrafo, 70, 72, 100 Fracción I y 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, así como para iniciar, substanciar y resolver el mismo, de conformidad con los lineamientos ordenados por la Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 967/2019/3 del índice del mencionado Tribunal y con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO. -** A efecto de dilucidar el presente asunto, es pertinente precisar lo siguiente:

La C. ELIMINADO 1, viene percibiendo por concepto de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, la cantidad de \$ 14,403.75 en forma mensual.

La C. ELIMINADO 1, mantiene un adeudo con la Dirección de Pensiones del Estado, por concepto del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, ante la fe del notario público número 28 de esta ciudad, licenciado Carlos Alberto Álvarez Vogel, en el que se obligó a cubrir en 360 amortizaciones quincenales por la cantidad de \$2,902.00, así como un pago anual de \$ 26,891.65, contrato en el que se obligó con fecha 07 de agosto del año 2014, teniendo un saldo INSOLUTO al 23 de enero de 2024, de la cantidad de \$ 1,546,001.64, cuyo monto se integra con la cantidad de \$ 782,542.67, por concepto de capital; la cantidad de \$ 529,752.80, por concepto de intereses ordinarios y la cantidad de \$ 233,706.17, por concepto de intereses moratorios.

Con relación al préstamo personal, vigente desde el día 15 de junio del 2016, y con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2019, a la fecha está totalmente pagado, precisando que incurrió en morosidad ya que fue liquidado hasta el 31 de enero de 2020.

Desde el día fecha 01 de octubre de 2019, se le ha venido descontando a la C. ELIMINADO 1, el equivalente al monto de 50% de lo que percibe por la pensión, de acuerdo con histórico de nómina que se anexa, descuento destinado a cubrir los pagos tanto del crédito hipotecario como de préstamo a corto plazo.

Luego, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, de los que se advierte en lo medular que el cobro del crédito con garantía hipotecaria o de cualquier otro adeudo, se extiende a la pensión en caso de que al otorgarse ésta, exista un saldo insoluto; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que previene que las prestaciones devengadas o futuras, serán inembargables, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos o de exigirse el pago de los adeudos con la Dirección de Pensiones del Estado. Lo cual no contraviene lo dispuesto en los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; ya que en los artículos 37 y 43 de la referida Ley de Pensiones estatal; así

como en los artículos 9º, 16 y 22, del Reglamento de la referida Ley, son congruentes en el ámbito local con las de la Constitución Federal.

En ese sentido, es necesario adecuar y equilibrar el cobro del crédito hipotecario y del préstamo personal, vigentes al momento de autorizar la pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, de fecha 26 de enero de 2017; y renovados, en importes que, de manera conjunta, no rebasen el 50% del total de las percepciones de la aquí actora, con motivo de la pensión otorgada.

Por lo tanto, se procede a hacer la adecuación solo del cobro del crédito hipotecario ya que a la fecha esta liquidado el préstamo a corto plazo, la cual no debe rebasar en un porcentaje del 50% del total de las percepciones de la aquí actora, con motivo de la pensión otorgada, haciendo desde luego, los ajustes correspondientes, en el sentido de que si al hacer la adecuación, resultan saldos favorables a la C. ELIMINADO 1, estos se apliquen como pago de los adeudos; previa autorización por escrito para aplicarlos como pago de los adeudos y, en caso de que una vez hecho el ajuste, resulte en adeudo, éste no rebase el porcentaje anotado.

A continuación, se procede a hacer el análisis correspondiente en los siguientes términos:

La Dirección de Pensiones suscribió con la C. ELIMINADO 1, un contrato de mutuo con garantía hipotecaria el cual fue protocolizado ante la fe del notario público el 07 de agosto del 2014, en el cual se estableció que la Dirección de Pensiones otorga un crédito a la deudora por la cantidad de \$ 676,000.00 a un interés del 12% anual sobre saldos insolutos, estableciendo como plazo de pago 360 quincenas y que los descuentos quincenales serian por \$ 2,902.00 y anualidades de \$ 26,891.65.

Las partes pactaron que el primer descuento sería el 31 de agosto de 2014 y el ultimo sería el 15 de agosto de 2029, siempre y cuando la deudora cubra los pagos puntuales y de acuerdo a lo establecido en el contrato, el caso en el que nos ocupa la deudora no ha cumplido puntualmente de los pagos ya que desde el inicio del crédito incurrió en morosidad ya que el primer pago lo ejerció hasta el 30 de noviembre de 2015.

Cabe desatacar que los descuentos que se ejercen a la C. ELIMINADO 1, no cubren los intereses que se generan quincenalmente por consecuencia la suerte principal del crédito va en incremento contantemente, es importante precisar que el acumulado de los abonos que se han efectuado del crédito asciende a \$ 576,734.43, por consecuencia el saldo INSOLUTO con corte al 23 de enero de 2024, es por la cantidad de \$ 1,546,001.64, cuyo monto se integra por \$ 782,542.67, por concepto de capital; la cantidad de \$ 529,752.80, por concepto de intereses ordinarios y \$ 233,706.17, por concepto de intereses moratorios, por ende no existe saldo a favor de la deudora, sino todo lo contrario a consecuencia de la inconsistencia en los pagos es que se ha generado morosidad.

Hecho lo anterior, se determina que hecha la adecuación y el equilibrio de los cobros, resulta que la C. ELIMINADO 1, mantiene un adeudo, por saldos INSOLUTOS; por lo que hace al contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, con corte al 23 de enero de 2024, de la cantidad de \$ 1,546,001.64, cuyo monto se integra por \$ 782,542.67, por concepto de capital; \$ 529,752.80, por concepto de intereses ordinarios y la cantidad de \$ 233,706.17, por concepto de intereses moratorios.

Por lo que hace al préstamo a corto plazo, a la fecha esta LIQUIDADO, por lo que se le deberá aplicar el descuento, de sus percepciones por concepto de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, del

porcentaje que, de ninguna manera, rebase el 50% de las mismas, el cual será destinado para cubrir los pagos del crédito hipotecario con calve 14-5797-B.

Por lo anterior expuesto y una vez hecho el análisis adecuado y pertinente, en los términos que anteceden se da cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de abril de 2021, dictada dentro de los autos del Juicio de Nulidad 967/2019/3 del índice de dicho Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se:

### **RESUELVE. –**

**PRIMERO.** - Esta Junta Directiva, resultó competente para iniciar, substanciar y resolver el presente asunto, en los términos del considerando Primero de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Es procedente hacer la adecuación del cobro del crédito hipotecario y del préstamo a corto plazo, que mantiene la C. ELIMINADO 1 con la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en un porcentaje que no rebase el 50% del total de sus percepciones con motivo de la pensión otorgada, haciendo desde luego, los ajustes correspondientes, en el sentido de que si al hacer la adecuación, resultan saldos favorables a la C. ELIMINADO 1, éstos se apliquen como pago de los adeudos; previa autorización por escrito para aplicarlos como pago de los adeudos y, en caso de que una vez hecho el ajuste, resulte en adeudo, éste no rebase el porcentaje anotado.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente a la C. ELIMINADO 1, en el domicilio procesal señalado para oír y recibir notificaciones en este asunto.

**CUARTO.** - Asimismo, hágase del conocimiento de la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente del Juicio 967/2019/3.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de la C. ELIMINADO 1, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos las notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130,132 y134 del Código en cita.

**SEXTO.-** Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en los puntos Tercero y Cuarto del presente y se autoriza, se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados y se informe a la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sobre el cumplimiento a la Sentencia de fecha 5 de abril del año 2021, dictada en autos del expediente del Juicio 967/2019/3, del índice de la Tercera Sala y Tribunal mencionados, y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p><b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b></p>	<p>Escrito presentado el 18 de enero de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1, solicita dictamen de pensión o lo que pudiera corresponder, ya que fue trabajador de Gobierno del Estado.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1 por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** El C. ELIMINADO 1 con fecha 18 de enero de 2024, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita dictamen de pensión o lo que pudiera corresponder, a fin de realizar trámites de Afore.

**TERCERO:** Los artículos 60 y 61 fracción I y II de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

**ARTÍCULO 60.** *Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera: I. El monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente Ley, y II. La pensión será móvil; entendiéndose por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.*

**ARTÍCULO 61.** *Se establecen las siguientes pensiones: I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente; II. Pensión por edad avanzada: Los trabajadores que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada; Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base;*

.....

**CUARTO:** El C. ELIMINADO 1, si bien tiene 61 años de edad, según se acredita con el acta de nacimiento certificada, que forma parte de su expediente a la fecha de su solicitud, la cual señala que su fecha de nacimiento es el 24 de octubre de 1962, además no cumple con el otro supuesto señalado en el numeral 61 fracción II, ya que no contribuyó como mínimo 15 años al fondo del sector burócrata al que pertenece, como lo indica el oficio N° 0414/2024 de fecha 29 de enero de 2024, emitido por el C.P. Fernando Casanova Argüelles, Titular del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, el C. ELIMINADO 1 cotizó en siete periodos, los cuales comprendieron:

1. Director de Área en la Dirección General del Deporte, dependiente de la Secretaría de Educación del Sistema Educativo Estatal Regular del 20 de septiembre de 1993 al 31 de diciembre de 1993.
2. Subdirector en la Dirección General del Deporte, de la Secretaría de Educación del S.E.E.R. del 01 de enero de 1994 al 30 de septiembre de 1994.
3. Secretario Particular en el Despacho del Oficial Mayor del Estado, del 10 de octubre de 1997 al 28 de febrero de 1998.
4. Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Estado, del 01 de marzo de 1999 al 25 de noviembre de 2002.
5. Director General de Adquisiciones en la Oficialía Mayor del Estado, del 01 de diciembre de 2002 al 26 de septiembre de 2003.
6. Director General de Apoyo Administrativo en la Secretaría general de Gobierno del Estado del 26 de septiembre de 2015 al 04 de noviembre de 2015.
7. Director de Área en la Secretaría General de Gobierno comisionado en Protección Civil, del 04 de noviembre de 2015 al 25 de septiembre de 2021.

**QUINTO:** A fin de no vulnerar los derechos del C. ELIMINADO 1, y con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales Para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:

**ARTÍCULO 90.** *El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos hechos para la contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del trabajador, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.*

Se le realizaron tres devoluciones de fondo, por los periodos trabajados y cotizados, mencionados en el párrafo que antecede, de los cuales se desprenden los siguientes folios:

1. No. 9378 por \$1,622.21 (Mil seiscientos veintidós pesos 21/100 M.N) de fecha 13 de diciembre de 1994.
2. No. 03-0515-B por \$51,364.51 (Cincuenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos 51/100 M.N) de fecha 17 de octubre de 2003.
3. No. 21-0349-B por \$164,566.87 (Ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos 87/100 M.N) de fecha 25 de noviembre de 2021.

**SEXTO:** Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos procedente **NEGATIVA DE PENSIÓN.**

**SÉPTIMO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**OCTAVO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-23012024-5.9**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b>	Escrito recibido el 18 de enero de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1, pide se le descuenta de su pensión el adeudo que sostiene con la Dirección de Pensiones.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1 con fecha 18 de enero de 2024, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** El C. ELIMINADO 1, solicita que se le autorice que se hagan los descuentos vía nómina de su pensión hasta cubrir el adeudo que sostiene con la Dirección de Pensiones por concepto de reintegro de devolución de fondo N-17-0229-B, de fecha 18 de octubre de 2017, toda vez que no cuenta con los recursos para hacer el pago.

**TERCERO:** Los artículos 58, 60, 61 fracción I, 100 fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

**ARTÍCULO 58. Todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.**

**ARTÍCULO 60.** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:

...

**ARTÍCULO 61.** Se establecen las siguientes pensiones:

**I.- Pensión por jubilación:** A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;

...

**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

**I.** Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

**CUARTO:** El multicitado artículo 58 claramente establece que para que un beneficiario pueda disfrutar de una pensión deberá de cubrir los adeudos que tenga con la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, por lo que tal y como lo reconoce el C. ELIMINADO 1, tiene un adeudo contraído con la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO por un REINTEGRO DE APORTACIONES AL FONDO por haber incurrido en morosidad, por lo que previo al otorgamiento de la pensión por JUBILACIÓN que le pudiera corresponder deberá de cumplir con la condición *sine qua non* que establece la ley, es decir, acudir a esta dependencia a liquidar el adeudo, previo al otorgamiento de la pensión.

Además de que el citado artículo 100 en su fracción I de la Ley de Pensiones vigente señala que corresponde a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de la Ley, y la Ley claramente establece la prohibición de gozar una pensión si antes el beneficiario no ha cubierto los adeudos que tenga con la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, por lo que de acordar en sentido afirmativo su petición se estaría violentando la Ley de la materia.

**QUINTO:** Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad que NO ES PROCEDENTE la solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1 con fecha 18 de enero de 2024.

**SEXTO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**SEPTIMO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **C. ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-23012024-6.0**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b>	El C. ELIMINADO 1, mediante escrito recibido el 22 de enero de 2024, desahoga la vista y señala domicilio en el que pueda ser notificado el perito, así mismo, en diverso escrito tiene a bien el Dr. Edwin Noe Ortega Cortes, protestar el cargo que le fue conferido.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.-** En uso de las facultades que esta Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado tiene conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cumplimentando la resolución definitiva y resolución de apelación con número de expediente 377/2022/SS-3, así como en seguimiento a los escritos recibidos el 22 de enero de 2024, mediante los cuales el DR. EDWIN NOE ORTEGA CORTES, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y toma protesta respecto el cargo conferido por el C. ELIMINADO 1.

**SEGUNDO. -** Se exhorta al **DR. EDWIN NOE ORTEGA CORTÉS**, para que acuda a la Dirección de Pensiones del Estado, la cual está ubicada en Francisco I Madero número 365 de la Zona Centro de esta Ciudad, dentro del horario comprendido de las 9:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes con el fin de que ratifique y acepte el cargo de perito, una vez hecho lo anterior, se le requiere para que dentro del término de diez días rinda el peritaje, término que comenzara a correr al día siguiente en el que ratifique la aceptación del cargo.

Una vez agotado lo anterior se cite a Sesión de la Junta Directiva para valorar los peritajes y emitir la resolución correspondiente.

**TERCERO.-** Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puentes, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero del presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se notifique al DR. EDWIN NOE ORTEGA CORTES e informe a la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sobre el cumplimiento a la Sentencia de fecha 8 de julio de 2022 dictada en autos del expediente del Juicio 960/2021/1, del índice de la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

#### **OR-23012024-6.1**

El Lic. Luis Arturo Coronado reitera que la Secretaría de Finanzas no está recibiendo los oficios que emite la Dirección de Pensiones, señala que hay asuntos trascendentes, tales como juicios de amparo en los que se tiene que tener la evidencia de las gestiones para evitar alguna multa, por lo que solicita que se reciba la correspondencia y por la misma vía, la Secretaría manifieste lo que crea conveniente.

El CP. Valadez Macías señala que primero se revisa y posteriormente se entrega el acuse, sin embargo, el C. Director de Pensiones reitera que existen gestiones que requieren el acuse en el acto de presentación del oficio por lo que nuevamente solicita que se reciba y se acuse.

#### **OR-23012024-6.2 REVISTA FÍSICA**

El Profesor Tomás Galarza solicita se informe sobre la revista física a pensionados y jubilados que se realizará los próximos días.

El Lic. Luis Arturo Coronado, comenta que a la fecha no se ha podido concretar la firma del convenio de colaboración con la Dirección del Registro Civil, para efecto de obtener la información de las defunciones registradas y el cruce de información con nuestra base de datos para poder registrar en tiempo real las bajas de los pensionados y evitar así la ejecución del pase de revista, lo que impacta en la reducción del costo operativo y en el beneficio a los pensionados para evitar el traslado.

Por lo anterior se tomó la decisión de realizar el pase de revista local a los pensionados y jubilados de los sectores Burócratas y Telesecundarias SNTE Secc. 26 misma que se realizará durante el periodo del 12 al 29 de febrero de 2024, en las instalaciones del SUTSGE, en un horario de 9:00 a 14:00 hrs, de lunes a viernes. Los requisitos documentales que se solicitan son: **1.-** Constancia de situación fiscal con antigüedad no mayor a 3 meses, **2.-** Copia de comprobante de domicilio, si es que el pensionado quiere reportar un cambio. **3.-** Credencial de Pensiones vigente y **4.-** Constancia de estudios en el caso de pensiones por orfandad.

Es importante señalar que el SUTSGE brindó el apoyo respecto al uso de sus instalaciones para el ejercicio del pase de revista, ya que ante el incremento sostenido del número de pensionados las

instalaciones de la Dirección de Pensiones no son las adecuadas para la atención. La revista física el año pasado se desahogó en las instalaciones proporcionadas por el SNTE Secc. 26, por lo que se agradece a ambos gremios el apoyo.

Con relación al pase de revista para pensionados y jubilados locales del sector Maestros SNTE Secc. 52 se informa que éste ya se realizó el mes de octubre pasado en sus instalaciones.

Respecto a la revista física foránea, se están verificando las fechas y lugares para su ejecución. Probablemente se realice en mayo, pero oportunamente se informará.

Sin otro asunto que tratar se da por concluida la sesión siendo las 15:30 horas del día 23 de enero de 2024, firmando para constancia quienes en ella estuvieron.

---

**LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA  
MUÑIZ.**

Rpte. Del C. Gobernador del Estado.

---

**CP. OMAR VALADEZ MACÍAS.**

Rpte. Del C. Secretario de Finanzas.

---

**LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO**

Rpte. Del Sector Burócrata

---

**PROFR. AGUSTÍN ENRIQUE  
MENDOZA RAMIREZ**

Rpte. Del Sistema Educativo Estatal  
Regular, Maestros Sección 52.

---

**PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ**

Rpte. De la Sección 26 de  
Telesecundaria.

**LIC. LUIS ARTURO CORONADO  
PUENTE**

Rpte. De la Dirección de Pensiones.